

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan tiene derecho para oponerse á la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo. (Art. 262.)

Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse á cabo, y la sociedad que quede existente, ó la que resulte de la fusión, tomará á su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. (Art. 263.)

Cuando de la fusión de dos ó más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer. (Artículo 264.)

Sociedades de comercio extranjeras.

Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones:

I. A la inscripción y registro de que trata el artículo 24;

II. Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección. (Artículo 265.)

La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsable de todas las obligaciones con-

traídas en la República por la sociedad, á los que contraten á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciabiles. (Art. 266.)

Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas á las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros. (Art. 267.)

(V. *Disposiciones penales, Asociaciones y quiebra de las sociedades mercantiles.*)

(V. en *Quiebras*, disposiciones generales, el artículo 948.)

Sorteo. De bonos hipotecarios. (V. *Bancos hipotecarios*, en la ley de instituciones de crédito.)

Sorteo. Entre los copartícipes de una nave, que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido cuando no se avengan a fletarla por partes iguales. (V. *Embarcaciones*. Art. 659.)

Subrogación. Los aseguradores se subrogarán los derechos de los asegurados contra los porteadores por los daños de que éstos fueren responsables. (V. *Seguros de transporte terrestre*. Art. 447.)

Sucursales. (V. *Ley de instituciones de crédito*. Arts. 13, 38 y 99.)

Sucursales. En caso de quiebra en el extranjero de una negociación mercantil que tuviere en la República sucursales, se pondrán éstas en liquidación. (V. *Quiebras*, disposiciones generales. (Art. 949.)

Sueldos. (V. *Recibo*.)

Suspensión. La declaración de quiebras suspende el curso de las cuentas corrientes. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 976.)

Suspensión. La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los garantizados con

hipoteca ó prenda. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 977.)

Sustitución. La que se haga de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, anulará el contrato desde el momento en que se hizo. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 403.)

Sustitución. Sin permiso del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona. (V. *Capitanes*. Art. 689.)

T

Talones. Los del express causan la cuota de «Conocimiento.» (Circular de 5 de Octubre de 1893.)

Los de las estampillas cuando se usen separadamente de éstas se cancelarán lo mismo que las matrices. (Circular de 6 de Octubre de 1894.)

Talonario. (V. *Compraventa*.)

Tanteo. Gozan de este derecho los socios respecto á las cesiones ó ventas que haga algun miembro de la compañía del todo ó parte de su representación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 107.)

Tanteo. Los coparticipes de la nave gozan del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su respectiva porción. (V. *Embarcaciones*. Arts. 661 y 662.)

Tarifas de Almacenaje. (V. *A. G. de D.* Artículo 17.)

Tasación. (V. *Avalúo*.)

Telegrama. De particulares, cuando no haga veces de memorial ó solicitud, cuota fija, \$ 0 01 cs.

Quando haga esas veces, \$ 0 50 cs. (Art. 9.º, fracción 87 de la Tarifa.)

Telegramas.

Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos de privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas. (Artículo 93. L. del T.)

(V. el artículo 15 del Reglamento de «giros telegráficos» inserto al fin de «Giros.»)

Ni los giros que se paguen, ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica causarán más cuota que la marcada en el artículo y fracción citados. (Circular de 15 de Agosto de 1893.)

Los empleados del Timbre tienen la obligación de confrontar la relación de los giros telegráficos últimamente establecidos, que se expidan por las oficinas respectivas, para cuya legalización deben emplearse estampillas talonarias. (Circulares de 3 y 4 de Mayo de 1898.)

Telegrama. El impuesto se causa sólo sobre los autógrafos de los telegramas y no sobre las copias de ellos que una oficina entrega á otra para que lleguen á su destino. (Circular de 19 de Diciembre de 1900.)

Tenedor, de letra de cambio tiene derecho de exigir al que firme la letra á nombre de otro la exhibición del poder. (V. *Letras de Cambio*, forma, etc. Art. 465.)

Tenedor, de letra de cambio. El que no presen-